

Radicado N° 2021-00087-00 Ref: Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia Demandante: Marleny Yaneth Vélez Castro Demandados: María Argelia Trejos Castro, María Fabiola Trejos Castro, Néstor Ovidio Trejos Castro. Herederos Indeterminados del causante Lu

Octavio Hoyos <abogadosasociadoshoyos@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 11:34 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yeraldintangarife@gmail.com <yeraldintangarife@gmail.com>

Señor Doctor:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez Promiscuo Municipal
Marmato (Caldas)

Radicado N° 2021-00087-00

Ref: Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia

Demandante: Marleny Yaneth Vélez Castro

Demandados: María Argelia Trejos Castro, María Fabiola Trejos Castro, Néstor Ovidio Trejos Castro. Herederos Indeterminados del causante Luis Hernando Trejos Castro y Personas Indeterminadas.

Asunto: Reposición de auto que decreta pruebas.

OCTAVIO HOYOS BETANCUR, abogado en ejercicio, conocido ampliamente como apoderado de los señores: Néstor Ovidio Trejos Castro, María Argelia Trejos Castro y María Fabiola Trejos Castro, en el proceso de la referencia, a usted con todo el respeto que se merece, le manifiesto:

Que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 22 de agosto de 2022, pronunciado por su digno despacho que decretó pruebas, por las razones que más adelante detallaré.

Pero antes de lo anterior, me permito hacer un recuento procesal de las irregularidades y nulidades de que adolece este proceso.

HISTORIA CRONOLOGICA DE PETICIONES, ERRORES, IRREGULARIDADES Y NULIDADES QUE CONTIENE ESTE PROCESO

- 1- Escrito de demanda, proceso verbal sumario de declaración de pertenencia la presento la mandataria judicial de la señora Marleny Yaneth Vélez Castro el día 23 de julio de 2021 contra mis poderdantes y Luis Hernando Trejos Castro quien falleció en la ciudad de Manizales el día 6 de julio de 2021.
- 2- Por auto de 26 de julio de 2021 pronunciado por el Juzgado a su digno cargo inadmitió la demanda, habida consideración que los linderos descritos en la demanda no corresponden con la descripción que registra el Certificado Especial de Pertenencia N°2021-115-4214 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio el día 24 de junio de 2021. (**Primera orden de subsanación de demanda**)
- 3- La primera subsanación se hizo afirmando: “que quien redactó la escritura parece hacer una “s” después de cada “a” en la que termina una palabra; sin embargo, haciendo un exhaustivo análisis se evidencia que en ambos documentos se describe el mismo lugar”.
- 4- El día 13 de agosto de 2021, se aceptó la demanda proceso verbal sumario declarativo de pertenencia de Marleny Yaneth Vélez Castro contra María Argelia Trejos Castro, Luis Hernando Trejos Castro, María Fabiola Trejos Castro y Néstor Ovidio Trejos Castro y personas indeterminadas, y se ordenó según el numeral tercero de la parte

resolutiva: **NOTIFICAR** a los demandados **MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO, LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO, MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO, NÉSTOR OVIDIO TREJOS CASTRO**, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del mencionado estatuto procesal.

- 5- Se demandó a un muerto y se ordenó notificarle también a una persona muerta el señor Luis Hernando Trejos Castro (q.e.p.d), habiéndose dado como su dirección en el libelo genitor la Vereda de Echandía. Cuando este había fallecido y estaba sepultado y enterrado en el cementerio de esa población en su “morada eterna”.
- 6- Propuse la excepción previa de inepta demanda, el día 28 de septiembre de 2021, de inexistencia del demandado a causa de la muerte del señor Luis Hernando Trejos Castro (q.e.p.d), y como consecuencia que se declarara terminada la terminada la actuación y ordenar devolver la demanda con sus anexos a la parte actora.
- 7- Ya con fecha octubre 8 de 2021, sin correr traslado del recurso de reposición por medio del cual propuse la excepción previa de inexistencia del demandado y sin hacer ningún pronunciamiento expreso sobre mi petición, como era su obligación, anotó en la parte motiva: “La declaratoria de la nulidad afecta la totalidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda y del 26 de julio de 2021 inclusive”. Pero en la parte resolutive, sin guardar armonía y concordancia con la parte motiva resolvió: **PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por lo dicho en la motiva de este auto. **SEGUNDO. INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, subsane los defectos reseñados so pena de rechazo de la misma (Art. 90 del C.G del P). (Segunda orden de subsanación de demanda)
- 8- Ante tan inauditos e inesperados errores judiciales y contradicciones legales de que da cuenta el numeral precedente, presente el respetivo recurso de reposición ante Su Señoría el día 13 de octubre de 2021 apuntalado, en síntesis: a- Que a pesar de haber presentado la excepción previa de inexistencia del demandado por muerte del señor Luis Hernando Trejos Castro (q.e.p.d), quien falleció en la ciudad de Manizales el día 6 de julio de 2021. El señor Juez, no se refirió ni toco para nada la excepción bien propuesta y mejor demostrada, supongo que a sabiendas que debía declarar terminada toda la actuación. Haciendo énfasis que no comprendo como se pide una cosa y se le resuelve otra que no esta pidiendo y mas grave aun no se hace mención a la excepción presentada b- Se declara la nulidad insaneable de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en la misma providencia de manera confusa y contradictoria y hasta ilegal se le otorga un segundo termino para subsanar la demanda. En palabras simples la nulidad que era insaneable de manera instantánea la convirtió en saneable e hizo que pudiera revivir un proceso con todos los errores procesales cometidos.

- 9- Mas tarde ya el **día 25 de octubre de 2021**, su digno despacho se aparto de lo ordenado en el auto calendado de 8 de octubre de 2021, y los actos que de allí se derivaron toda vez que el mismo es ilegal, en la medida que dicha decisión no tiene asidero jurídico y resuelve: **PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 8 de octubre de 2021 que ordenó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de agosto de 2021** y en consecuencia, INADMITE la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, subsane los defectos reseñados, conforme quedó expuesto en esta providencia, so pena de rechazo de la misma (Art. 90 del C.G del P). (**Tercera orden de subsanación de demanda**).
- 10- Después el **día 12 de noviembre de 2021** en providencia pronunciada por el Juzgado a su digno cargo, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Luis Hernando Trejos Castro. Decisión que ratificó en el numeral cuarto de la parte resolutive: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 4.445.869, para que quienes se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir se presente al proceso.
- 11- Contra esa providencia de 12 de noviembre de 2021, interpose recurso de reposición, el **día 18 de noviembre de 2021**, fundamentado de manera breve y lacónica en los siguientes reparos: a- La ley no permite en el proceso civil que existan dos autos de subsanaciones de la demanda en el mismo asunto (aquí hasta el momento tres autos de subsanaciones, salvo que el día 8 de octubre de 2021, se dictó nulidad que comprendía una subsanación) b- Se entendió subsanada la demanda porque se aportó el Registro Civil de Defunción de Luis Hernando Trejos Castro c- Se hecho de menos que no se demostró si el proceso sucesorio del señor Luis Hernando Trejos Castro se había abierto judicial o notarial d- No se dio cumplimiento al art. 87 inciso 3° del C.G del P. e- Se anotó que la señora Marleny Yaneth Vélez Castro tiene como hermanos y los conoce muy bien desde luego a los señores Néstor Ovidio Trejos, María Fabiola Trejos, María Argelia Trejos y Carlos Julio Vélez Castro f- En síntesis que el señor Juez fue inducido al error en dos oportunidades cuando se demando a sabiendas un muerto y cuando se afirma que el muerto no tenia herederos siendo ello totalmente falso.
- 12- En su auto de **7 de diciembre de 2021**, respondiendo mi recurso de reposición, poco se refirió al mismo, argumentando que si bien la parte demandada indica existen otras personas interesadas en el presente tramite, estas están facultades a presentarse ante el proceso conforme lo indica el emplazamiento ordenado, es decir que ordeno emplazar a los señores Néstor Ovidio Trejos, María Fabiola Trejos, María Argelia Trejos y Carlos Julio Vélez Castro, personas nombradas segunda y tercera que viven en la ciudad de Cali y las restantes la primera y la cuarta en la población de Marmato. No he entendido jamás como se ordeno el

emplazamiento de personas conocidas y reconocidas. ¡Vivir para ver y ver para contar!

Y no es una exageración, copio textualmente: Ahora bien; con respecto a otros herederos determinados o indeterminados y demás conocidos del causante LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO, estos podrán acudir al proceso según sus intereses, por ello se ordenó el emplazamiento. (Se ordenó el emplazamiento de herederos conocidos del causante Luis Hernando Trejos Castro, y ello se hizo a sabiendas y con pleno conocimiento. Nulidad clara consagrada en el artículo 133 numeral 8° del C.G del P. Y que a la postre es causal del Recurso Extraordinario de Revisión, según lo enseña el art.355 numeral 8° del C.G del P.)

- 13- A pesar de que, en la contestación de la demanda de **13 de diciembre de 2021**, no formule ni presente ninguna excepción de mérito Su Señoría dio traslado por tres días, olvidando dar aplicación correcta al art.391 inciso 6° del C.G del P.

REPOSICIÓN DEL AUTO DE 22 DE AGOSTO DE 2022

Lo fundamento en las razones de hecho y de derecho que paso a exponer. Entre las pruebas que decretó el señor Juez, en pro de la parte actora, tenemos:

- I- TESTIMONIALES:** RUBIOLA CARDONA VELASQUEZ, NORMA LUCIA MORENO, MARIA IRENE MORENO, DIEGO LUIS VALENCIA, SONIA ESTELA MORENO Y ROSMIRA TABARES GIL, es decir se decretaron seis testimonios.

Expongo los argumentos para que esta prueba se abstenga de recibirla:

- a- En los procesos verbales sumarios no se pueden decretar mas de dos testimonios para cada hecho, según lo expresa el inciso 2° del art.392.
- b- En la segunda demanda que presento la abogada Yeraldin Tangarife Santa, omitió o no expreso, **ENUNCIAR CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA**. Es decir, la prueba fue mal pedida y no obstante ello dado que viola el artículo 212 inciso 1° del C. G del P.
- c- Pero ayer como hoy, el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala de Decisión Civil Familia en auto de 4 de septiembre de 1979 expresó: “En lo referente a la prueba testimonial, ya esta sala, no solo en el auto a que se refiere tanto el señor Juez del conocimiento como apoderado de la demandada, sino en otras varias oportunidades similares ha dicho y reiterado que cuando se trata de solicitar la practica de una prueba testimonial no basta enunciar los nombres, el domicilio y la residencia de los testigos, sino que es indispensable que se especifique sucintamente el objeto de esa prueba conforme lo manda el art.219 del C.P.C. Y no se crea, como lo dice el apoderado apelante en este proceso, que la especificación sucinta del objeto de la prueba de testigos es un requisito de poca monta, porque la verdad es que como todas las pruebas deben ser controvertidas, cuando de testimonio se trata, la contraparte, debe saber

previamente cuáles son los hechos que se pretenden probar con ellos, porque solo mediante ese conocimiento previo, pueda saber qué preguntas deben formularse a los declarantes”.

“Es esta una de las razones, por las cuales la sala, ajustándose a lo dispuesto en el art.219 del C.P.C ha dicho, y hoy lo reitera que la omisión del enuncia sucinto del objeto de la prueba testimonial hace que esta no puede ser regular a la legalmente allegada al proceso. De aquí, por qué, el Juez, frente a una solicitud de una prueba de testigos formulada en esa forma debe abstenerse de decretarla, con lo cual por otra parte no hace sino dar cumplimiento al art.220 del C.P.C.

- d- Haciendo una breve comparación entre el art. 219 inciso 1° del derogado C.P.C y el inciso 1° del art. 212 del C.G del P., tenemos:

El artículo 219 inciso 1° del derogado C.P.C decía: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El artículo 212 inciso 1° del C.G del P dice: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El artículo 219 inciso 1° del derogado C.P.C, es casi igual en su contenido al art. 212 inciso 1° del C.G del P. Salvo que añade “lugar; cambiando la palabra “sucintamente” por “concretamente”, haciendo así más exigente la petición de la prueba testimonial. Pues al paso que sucintamente significa “con brevedad o concisión”, concretamente, en su forma adverbial que significa “preciso, determinado, sin vaguedad”

Por haber sido mal pedida la prueba testimonial, ruego al señor Juez, revocar el auto en este aspecto y abstenerse de recibir las declaraciones decretadas, según lo dice el art.213 del C.G del P.

II- INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO.

Expongo los argumentos sobre esta prueba:

El dictamen pericial no se puede decretar, por la elemental razón de que ese dictamen pericial lo debió aportar la parte actora con el escrito de demanda según lo predica el art.227 del C.G del P. Al respecto dice el comentarista Martin Bermúdez Muñoz en su obra “Del dictamen judicial al dictamen de parte” comentando el art.227: “El demandante también tiene la posibilidad de presentar la demanda, y en vez de aportar el dictamen, puede simplemente anunciarlo, con lo cual el juez deberá otorgarle un término para que lo presente. Esa previsión se justifica cuando se quiera aportar el dictamen dentro del traslado de la demanda o dentro del traslado de las excepciones de fondo y no parece tan justificada cuando el dictamen quiere aportarse con la demanda. **EN ESTE CASO LO NORMAL DEBE SER QUE EL DEMANDANTE SE TOME EL TIEMPO NECESARIO PARA OBTENER ESTA PRUEBA Y**

LA PRESENTE CON LA DEMANDA” (El subrayado y las mayúsculas son mías y la cita del libro aparece en las págs. 205 y 206).

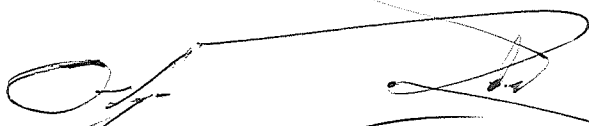
Por lo expuesto manifiesto:

Que reitero mi recurso de reposición, para que se revoque su auto en los aspectos nombrados, es decir que se abstenga de recibir los testimonios mal pedidos y mal decretados y se abstenga de nombrar perito, porque dicha prueba fue mal pedida y también mal decretada.

Desde luego que dando estricto cumplimiento al art. 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 envió este memorial simultáneamente a la abogada Yeraldin Tangarife Santa yeraldintangarife@gmail.com

Estoy en termino hábil.

Del señor Juez, muy respetuosamente.



OCTAVIO HOYOS BETANCUR
T.P N° 5194 del C.S de la J.

Riosucio, 24 de agosto de 2022